

ORIGINAL ARTICLE

REFLEXIÓN EN TORNO AL CONCEPTO DEL DERECHO ENERGÉTICO MEXICANO

Dr. Manuel Jiménez López
Universidad Juárez del Estado de Durango, México
jimlop@prodigy.net.mx

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, abordamos el estudio del Derecho Energético Mexicano, desde la perspectiva de la Ciencia Jurídica, con la pretensión, desde nuestra reflexión, de conceptualizarlo con el objeto de delimitarlo de las demás disciplinas jurídicas, no obstante reconocer que carece de una metodología propia y que debe tener conceptos y principios distintos de las otras ramas del derecho. Nuestra investigación la hemos dividido, después de la presente introducción, en dos capítulos; al primero lo denominamos: La Ciencia Jurídica y el Derecho Energético Mexicano, parte de nuestra investigación en donde hacemos una referencia muy panorámica de nuestro concepto de la Ciencia del Derecho y su relación con el Derecho Energético Mexicano; al segundo capítulo lo titulamos: El Concepto del Derecho Energético Mexicano, en el que exponemos nuestro criterio sobre lo que debería contemplar, para reconocerse como una disciplina jurídica autónoma, sugiriendo el análisis de sus normas, los principios que le den esencia y el estudio de sus instituciones, pues su diferencia específica con otras disciplinas jurídicas queda constituida por el núcleo de las relaciones jurídicas que se generan en la regulación de los recursos energéticos; finalizamos nuestra investigación con tres conclusiones obtenidas del cuerpo del presente trabajo, que vienen a sintetizarlo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETIVO E HIPÓTESIS

Estimamos que el Derecho Energético Mexicano, al que la doctrina constitucional y administrativa lo identifica con otras denominaciones, carece en la actualidad de un sustento doctrinal y metodológico que le permita ubicarse como una disciplina autónoma dentro de la Ciencia Jurídica. Reconocemos que el Derecho Energético cuenta con un dominio amplio de normas contempladas, principalmente, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues basta el análisis de sus artículos 27 y 28, así como, las leyes que de ellos emanan, sus propias normas reglamentarias y los diversos acuerdos de dependencias del Poder Ejecutivo Federal. Pero ello no es suficiente para caracterizarse como una disciplina jurídica autónoma, pues el estudio de las diversas figuras que contempla la mayoría de los autores que a dicha rama se refieren, la consideran especialmente como parte del derecho constitucional, situación que limita su consideración autónoma.

Pretendemos realizar una aportación a la conceptualización y naturaleza jurídica del Derecho Energético Mexicano, desde el análisis de la Ciencia del Derecho. La hipótesis que formulamos en el presente trabajo de investigación es la siguiente: Si desde el análisis de la normatividad constitucional y reglamentaria, existe la posibilidad de que el Derecho Energético Mexicano obtenga plena autonomía, o si bien deba considerarse como una parte especial del Derecho Constitucional Mexicano; desde luego nos pronunciamos por la primera opción, ya que consideramos que esta disciplina jurídica cuenta con suficientemente normatividad constitucional y reglamentaria que la doctrina puede unificar, en busca de una metodología propia de la que se deriven conceptos y principios distintos de las otras ramas del derecho.

LA CIENCIA JURÍDICA Y EL DERECHO ENERGÉTICO MEXICANO

El Derecho Energético Mexicano, denominado también Derecho de los Energéticos, por su principal fuente de regulación normativa aplicable a los recursos naturales en México, ha carecido de un sustento doctrinal que le permita caracterizarse como una disciplina jurídica autónoma, pues el estudio de las diversas figuras que contempla un sector de la doctrina que a dicha

rama se refieren, lo realizan, unos desde el derecho constitucional, otros del administrativo, unos más del económico.¹

En la búsqueda del concepto del Derecho Energético Mexicano, contemplado como disciplina de la Ciencia Jurídica, su género próximo lo entendemos como el conjunto de normas principios e instituciones, en tanto que su diferencia específica queda constituida por el núcleo de las relaciones jurídicas que se generan en la regulación de los recursos energéticos, elementos que en seguida examinamos.

La enciclopedia digital Wikipedia dice que "...Para la economía se consideran recursos todos aquellos medios que contribuyen a la producción y distribución de los bienes y servicios de que los seres humanos hacen uso." Dicha obra de consulta considera a los recursos naturales como: "...aquellos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano; y que son valiosos para las sociedades humanas por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa (materias primas, minerales, alimentos) o indirecta (servicios ecológicos)."²

Para Andrés Serra Rojas, "...los recursos naturales, renovables o no renovables, son aquellas mercancías que se encuentran en la naturaleza, a diferencia de los que se transforman, manufacturan o fabrican con la intervención del hombre. Los recursos naturales son los recursos disponibles en un territorio, en sus plataformas y aguas continentales, susceptibles de ser explotados y aprovechados...".³ Por su parte, Alfonso Nava Negrete nos precisa que: "De los recursos naturales surgen los recursos energéticos hoy de suprema y universal valía para la vida de la humanidad, como son el petróleo, el gas, la electricidad, el carbón, la madera, los combustibles nucleares..."⁴

Como podemos comprobar, los recursos energéticos surgen de los recursos naturales y entre los principales se encuentra el petróleo; los recursos naturales y derivados de ellos, los recursos energéticos, constituyen el patrimonio natural de cada nación o país que, en ejercicio de su soberanía, los consagran de su propiedad, en sus leyes fundamentales. Tal es el caso de México que, en los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 27 y 28 de su Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido

y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)”

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. El artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Federal dispone claramente que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en el área estratégica del petróleo y de otros recursos energéticos, al establecer:

“ARTÍCULO 28...No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la

seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

En la sociedad se generan relaciones jurídicas derivadas de la explotación, el uso o el aprovechamiento, de los recursos naturales constitucionalmente determinados, en base al mejoramiento de la comunidad, pero su regulación se realiza, además de en las normas, en los principios y las instituciones de los Derechos Constitucional, Administrativo, Económico y últimamente del Fiscal, porque el Derecho Energético Mexicano no cuenta con un sustento doctrinal que le permita perfilarse como rama autónoma del Derecho. La característica de autonomía de cualquier disciplina jurídica, es derivada de que: “Posea un dominio suficientemente vasto, que posea doctrinas homogéneas presididas por conceptos generales comunes distintos de los de otras ramas del derecho y que posea método propio”.⁵

Desde la perspectiva de la Ciencia Jurídica, concretar el concepto del Derecho Energético Mexicano resulta una tarea ardua si tomamos en cuenta que dicha disciplina jurídica ha venido perfilándose desde ópticas de otras áreas jurídicas, sin que exista una doctrina consolidada, en materia de regulación de las relaciones jurídicas que se generan de la explotación, el uso o el aprovechamiento, de los recursos energéticos. Desde luego, nuestro análisis se centra en tratar de encuadrar el concepto del Derecho Energético Mexicano, dentro de la Ciencia Jurídica, a la que consideramos como la parte del conocimiento humano, metodológica y sistemáticamente estructurado, que estudia el conjunto de normas, principios e instituciones, que regulan la conducta externa de la persona en sociedad, reconocidas o creadas por el Estado; como podemos deducir de nuestro concepto, el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica es el Derecho, constituido por aquel conjunto de normas, principios e instituciones que el Estado crea o reconoce.

El derecho, objeto de la ciencia jurídica, se divide para su estudio y adecuada caracterización y determinación de su naturaleza, en tres grandes sectores: a) Derecho Público, cuyas normas y principios regulan relaciones jurídicas de supra a subordinación, relaciones en las que los órganos del Estado realizan frente al particular sus actos de autoridad caracterizados por la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, b) Derecho Privado, que disciplinan las relaciones jurídicas de coordinación, promovidas

entre particulares, y c) Derecho Social, que regulan las relaciones entre sujetos de derecho económicamente diferentes, para otorgar cobertura a la parte más débil, nivelando así su desigualdad.

Dichos sectores contemplan diversas ramas, dando origen a las disciplinas especializadas del derecho, las que fácilmente se determinan al ubicar en primer orden el sector de menos ramas, como es el Derecho Privado, que contempla dos disciplinas: a) Derecho Civil y b) Derecho Mercantil; por su parte, el Derecho Social, objetivamente considerado en nuestro país, cuenta con tres principales ramas que son: a) el Derecho Laboral, b) el Derecho Agrario y c) el Derecho de la Seguridad Social. Las restantes ramas o disciplinas jurídicas especializadas, forman parte del Derecho Público, sector en el que se debe encuadrar al Derecho Energético Mexicano; con el objeto de perfilar adecuadamente su concepto, realizaremos algunas precisiones en el capítulo siguiente.

EL CONCEPTO DEL DERECHO ENERGÉTICO MEXICANO

Con frecuencia se habla de cuál es la naturaleza de los seres, de los objetos, de las instituciones, es decir, se pregunta si son de naturaleza humana, económica o jurídica, y se llega a la conclusión que determinar su naturaleza es conocer su esencia; el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define la expresión naturaleza como “... Virtud, calidad o propiedad de las cosas. ...”⁶ En materia jurídica, la naturaleza de una nueva disciplina representa poder ubicarlos en las distintas ramas o figuras existentes en la ciencia jurídica, ya sea por los atributos de que gozan o por las obligaciones y funciones que les correspondan o si por otra parte vienen a constituir categorías jurídicas especiales.⁷

El análisis del Derecho Energético Mexicano se ha realizado desde otras disciplinas jurídicas, y la evidencia queda constituida por las diversas denominaciones que recibe, según el enfoque que se le provea a esta reciente rama del Derecho, pues como ha quedado expuesto en el capítulo anterior, para algunos debe reconocerse como Derecho de los Energéticos, ya que consideran que son varias las fuentes de energía existentes en el país. Para otro sector de la doctrina, su concepto debe restringirse a la denominación de Derecho Petrolero, por su principal fuente de regulación normativa

aplicable a los energéticos en México, pero lo cierto es que el Derecho Energético Mexicano ha carecido de un sustento doctrinal que le permita caracterizarse como una disciplina jurídica autónoma. Por nuestra parte, estimamos que para que el Derecho Energético Mexicano sea reconocido como una disciplina autónoma de la Ciencia Jurídica, debe perfilar adecuadamente, además de sus normas, los principios que le den esencia y el estudio de sus instituciones, pues su diferencia específica queda constituida por el núcleo de las relaciones jurídicas que se generan en la regulación de los recursos energéticos.

Dichos principios resultan de singular importancia para el Derecho Energético Mexicano, pues los principios jurídicos son aquellos criterios esenciales o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento legal, que señalan las características principales de la disciplina jurídica que los integran y que, a su vez, orientan el desarrollo de la actividad estatal y la solución armónica de la problemática de la vida social. Estimamos que el objeto de análisis y estudio del Derecho Energético Mexicano, para alcanzar la categoría de disciplina jurídica autónoma, debe ser el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan relaciones jurídicas derivadas de la explotación, el uso o el aprovechamiento, de los recursos naturales constitucionalmente determinados, en base al mejoramiento de la comunidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Ciencia Jurídica es la parte del conocimiento humano, metodológica y sistemáticamente estructurado, que estudia el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la conducta externa de la persona en sociedad, reconocidas o creadas por el Estado.

SEGUNDA: El Derecho Energético Mexicano ha carecido de un sustento doctrinal que le permita identificarse como una disciplina jurídica autónoma, pues el estudio de las diversas figuras que contempla la mayoría de los autores que a dicha rama se refieren, lo identifican desde el campo del derecho constitucional, o del administrativo.

TERCERA: El objeto de análisis y estudio del Derecho Energético Mexicano, para alcanzar la categoría de disciplina jurídica autónoma, debe ser el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan relaciones jurídicas derivadas de la

explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales constitucionalmente determinados en base al mejoramiento de la comunidad.

REFERENCIAS

1. Cfr. LÓPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio. ENERGÍA Y PETROQUÍMICA BÁSICA. Nota p. 204. 15/09/2012. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1060/10.pdf>
2. Enciclopedia Digital Wikipedia. 15/09/2012. Recuperado de http://es.wikipedia.org/wiki/Recursos_naturales
3. SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ECONÓMICO. Editorial Porrúa. S.A., Segunda Edición, México. 1990, p. 315.
4. NAVA NEGRETE, Alfonso. DERECHO DE LOS ENERGÉTICOS. p. 2. 15/09/2012. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1632/10.pdf>
5. ROCCO Alfredo. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL. TRADUCCIÓN ESPAÑOLA, Madrid, 1931, pág. 67, citado por PLA RODRÍGUEZ, Américo. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Ediciones de Palma, 2^{da} Edición Actualizada, Buenos Aires, 1978, pág. 1.
6. Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. 15/09/2012. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=naturaleza>
7. Jiménez López, M. (September-December 2009). EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO. *Scientific International Journal*, Vol. 6, No. 3, p. 19.

Copyright 2013 Non-Profit Evaluation & Resource Center, Inc.